

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación: 76001311000720220000100
AUTO #107

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL para el señor EMIRO SULES MOSQUERA promovido por GERARDO SULES ESPINOSA, comoquiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Ni en el poder ni en la demanda se indica con claridad contra quien se dirige la demanda. De la persona demandada debe indicarse dirección física y electrónica.
2. Deberá incluir la valoración de apoyos con la demanda en la forma que para tal fin disponer artículo 38 numeral 4 de la ley 1996 de 2019.
3. Debe precisarse el sustento de la solicitud de apoyo **“transitorio”**, pues la norma que lo contemplaba perdió vigencia en agosto de 2021.
4. Se indica que los señores EMIRO SULES MOSQUERA y MIRIAM ESPINOSA DE SULES procrearon a JORGE ALIRIO, EMIRO, JAIME Y GERARDO ZULES ESPINOSA, y se aduce que los dos primeros fallecieron sin que acredite lo antes enunciado.
5. No acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 decreto 806 de 2020).
6. Debe señalar el apoyo en concreto que se pretende con esta demanda y acreditar relación de confianza.
7. Se indicará si el titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, para la solicitada de adjudicación judicial de apoyo transitorio. (Inciso 1 del artículo 54 de la ley 1996 de 2019).
8. Especificar qué tipo de apoyo requiere y para qué actividades, indicando quienes son las personas llamadas a ser apoyo, diferenciando para qué actos o actividades cada una de ellas, significando la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre este y aquel, e indicando sus datos tales como teléfono e email, para efectos de notificación (artículo 54 ibidem)

En consecuencia el juzgado,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Wilson Cuellar Duque con T.P. 75.406 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ